

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 488 PERÍODO LEGISLATIVO 1992

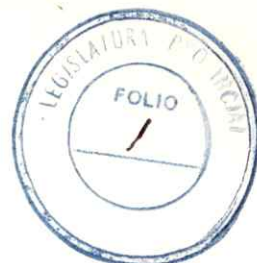
EXTRACTO

PRESIDENCIA - Proyecto de Estatuto, escalafon y propuesta de organización
administrativa.

Entró en la Sesión 26 de Noviembre 1992.

Girado a la Comisión 1
Nº:

Orden del día Nº:



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA PROVINCIAL

PRESIDENCIA

NOTA Nº 359 /92.-
L: PRESIDENCIA.



USHUAIA, 23 de Noviembre de 1992.-

SEÑOR SECRETARIO LEGISLATIVO:

En el marco de lo oportunamente consensuado en esta Legislatura al inicio de las actividades del presente período respecto de la necesidad de proceder a un programado re-ordenamiento, re-equipamiento y capacitación administrativa, acorde con una necesidad propia pero también en consonancia con la voluntad de mejoramiento que hoy se puede apreciar en los distintos niveles, tanto provinciales como nacionales, que permita una mayor y mejor respuesta en el quehacer diario, oportunamente se dispuso realizar a través de la Asesoría de Presidencia, el proyecto de Estatuto -Escalafón y la propuesta de Organización Administrativa -Manual de Misiones y Funciones- que hoy tengo el agrado de poner a su consideración.

El trabajo a examinar, ha sido realizado por personal propio con conocimiento de la problemática de este Poder, redundando ello además en un importante ahorro en cuanto a la prescindencia de contratos y/o asesoramientos foráneos al efecto.

A través de una labor de legislación comparada, se han tenido en cuenta aspectos convenientes de normativas vigentes en otras Legislaturas Provinciales, aportándose de esta manera aspectos necesarios en un compendio orgánico como el que se trata, todo ello debidamente armonizado con el Régimen Jurídico de la Administración Pública.

Resulta oportuno en consecuencia, y en mérito a la brevedad, adjuntar copia de la elevación de la propuesta a esta Presidencia, donde "in-extensus" se efectúan más consideraciones.

En lo que hace a su tratamiento parlamentario y dada la necesidad de esta Legislatura en contar con pautas definidas de funcionamiento, me permito recomendar a los señores Legisladores su tratamiento y resolución durante el presente Período Ordinario de Sesiones, aspecto que redundaría en un notable aceleramiento en la aplicación de estas reglamentaciones, de cuyo ordenamiento debe partirse para continuar en las etapas de organización, ya comentadas al inicio de la presente.

Atentamente.

SEÑOR SECRETARIO LEGISLATIVO
Dn. Marcelo ROMERO
S. / D.

Miguel Angel CASTRO
Presidente

Ingríese como Anexo a Presidencia

24.11.92
MARCELO ROMERO
Secretario Legislativo
Legislatura Provincial

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA PROVINCIAL

PRESIDENCIA

NOTA Nº 363 /92.-
L: PRESIDENCIA.

USHUAIA, 23 de Noviembre de 1992.-

SEÑOR LEGISLADOR:

En el marco de lo oportunamente consensuado en esta Legislatura al inicio de las actividades del presente período respecto de la necesidad de proceder a un programado re-ordenamiento, re-equipamiento y capacitación administrativa, acorde con una necesidad propia pero también en consonancia con la voluntad de mejoramiento que hoy se puede apreciar en los distintos niveles, tanto provinciales como nacionales, que permita una mayor y mejor respuesta en el quehacer diario, oportunamente se dispuso realizar a través de la Asesoría de Presidencia, el proyecto de Estatuto -Escala-fón y la propuesta de Organización Administrativa -Manual de Misiones y Funciones- que hoy tengo el agrado de poner a su consideración.

El trabajo a examinar, ha sido realizado por personal propio con conocimiento de la problemática de este Poder, redundando ello además en un importante ahorro en cuanto a la prescindencia de contratos y/o asesoramientos foráneos al efecto.

A través de una labor de legislación comparada, se han tenido en cuenta aspectos convenientes de normativas vigentes en otras Legislaturas Provinciales, aportándose de esta manera aspectos necesarios en un compendio orgánico como el que se trata, todo ello debidamente armonizado con el Régimen Jurídico de la Administración Pública.

Resulta oportuno en consecuencia, y en mérito a la brevedad, adjuntar copia de la elevación de la propuesta a esta Presidencia, donde "in-extensus" se efectúan más consideraciones.

En lo que hace a su tratamiento parlamentario y dada la necesidad de esta Legislatura en contar con pautas definidas de funcionamiento, me permito recomendar a los señores Legisladores su tratamiento y resolución durante el presente Período Ordinario de Sesiones, aspecto que redundaría en un notable aceleramiento en la aplicación de estas reglamentaciones, de cuyo ordenamiento debe partirse para continuar en las etapas de organización, ya comentadas al inicio de la presente.

Atentamente.

SEÑORA LEGISLADORA
Dña. María Cristina SANTANA
S _____ / _____ D

Miguel Angel CASTRO
Presidente



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1- Apruébase el Estatuto para el personal de la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlantico Sur, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2- Apruébase el Escalafón para el personal de la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlantico Sur, que como Anexo II forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo - La Presidencia de la Legislatura de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlantico Sur, reglamentará mediante Resolución el presente Estatuto y Escalafón, dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo - Deróganse todas las disposiciones legales y toda otra norma que se oponga a la presente, a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley.

Artículo - De Forma.



ANEXO I

ESTATUTO PARA EL PERSONAL DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTIARIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



CAPITULO I
AMBITO DE APLICACION Y ALCANCE

Artículo 1- El Régimen establecido en el presente Estatuto-escalafón, es aplicable a las personas que prestan tareas remuneradas en el ámbito de la Legislatura Provincial de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en virtud de actos administrativos emanados de autoridad competente.

Artículo 2- Quedan excluidos del presente régimen:

- a) Legisladores Provinciales
- b) Secretarios Administrativo y Legislativo
- c) Prosecretarios Administrativo y Legislativo

Artículo 3- El personal comprendido en el presente régimen, se denomina Personal Legislativo y revistará en Planta Permanente o Planta Política, esta última sin estabilidad laboral.

Artículo 4- Considérase personal de Planta Política del Poder Legislativo, a los que se detallan a continuación:

- a) Asesores de los Bloques Políticos
- b) Personal de los Bloques Políticos
- c) Asesores de la Presidencia, Vicepresidencia Ira. y Vicepresidencia 2da.
- d) Personal Político de la Presidencia, Vicepresidencia Ira. y Vicepresidencia 2da.

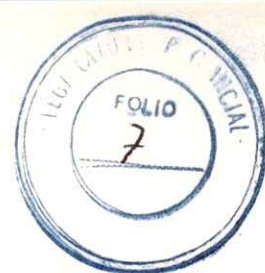
CAPITULO II

DEL INGRESO AL PODER LEGISLATIVO

Artículo 5- Son requisitos necesarios para el ingreso a Planta Permanente:

- a) Ser Argentino nativo o por opción o naturalizado, debiendo en estos dos últimos casos, acreditar cinco (5) años en el ejercicio de la ciudadanía.
- b) Ser mayor de dieciocho (18) años y menor en diez (10) años de la edad requerida para obtener la jubilación ordinaria prevista en la legislación vigente, salvo aquellas personas de reconocida aptitud e idoneidad técnica o profesional.
- c) Gozar de buena salud y aptitud psicomotriz para la función a desempeñar.
- d) Poseer condiciones de moralidad y buena conducta.
- e) Tener aprobado el ciclo básico del nivel medio, con excepción del personal de Maestranza y Servicios Generales, para quienes es exigible tener aprobado el ciclo primario de enseñanza.
- f) Probar la idoneidad suficiente para la función a cumplir, mediante el examen correspondiente, que para cada caso se establezca.

Artículo 6- En el caso de fallecimiento de un empleado legisla-



tivo con hijos menores a cargo y para cuyo grupo familiar el ingreso de aquel constituya el único sustento, deberá designarse en planta permanente en un cargo adecuado a sus aptitudes, al cónyuge o a uno de sus hijos mayor de dieciseis (16) años.

Artículo 7- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior, no podrán ingresar ni reingresar a la Legislatura Provincial, según corresponda:

- a) El que hubiere sido exonerado de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o Empresas del Estado Nacional o Provincial, como resultado de sentencia judicial condenatoria y siempre que no haya sido rehabilitado.
- b) El infractor a las leyes vigentes sobre enrolamiento y Servicio Militar, salvo rehabilitación dispuesta y documentada por la autoridad competente.
- c) Los quebrados judicialmente, cuando la quiebra hubiere sido calificada de fraudulenta.
- d) El que tenga proceso criminal pendiente.
- e) El que hubiere sido inhabilitado para ejercer cargos públicos, mientras dure la inhabilitación.
- f) El que hubiere sido exonerado o declarado cesante en la Administración Pública Nacional o Provincial, por razones disciplinarias mediante sumario previo, mientras no esté rehabilitado en la forma que la reglamentación lo determine.
- g) Los militares y el personal de seguridad y defensa, que se hallen en servicio activo.
- h) El afectado por inhabilidad o incompatibilidad de las previstas en este estatuto, normas legales vigentes o de las que se dictaren en el futuro.
- i) Los contratistas o proveedores del Estado Nacional, Provincial o Municipal y Empresas del Estado Nacional o Provincial.
- j) Los ebrios o consuetudinarios y los toxicómanos.
- k) Los jubilados y retirados de cualquier régimen de previsión social y quienes reunieren las condiciones para acceder a la jubilación ordinaria.
- l) El deudor moroso del Fisco Nacional, Provincial y/o Municipal.
- 11) Los que públicamente exterioricen o lleven a la práctica acciones contrarias a los principios de la libertad y la democracia, o la negación de los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y Provincial, o atenten contra el respeto a las Instituciones Fundamentales de la Nación Argentina.

Artículo 8 Las designaciones de todo empleado que se efectúen en la Legislatura Provincial, se harán mediante nombramiento, por acto emanado del Presidente de la Cámara. Si las mismas se efectuaren violando lo dispuesto en el presente Estatuto-Escalafón, podrán ser declaradas nulas, cualquiera fuere el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez del acto y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones y de la responsabilidad de los funcionarios intervinientes.



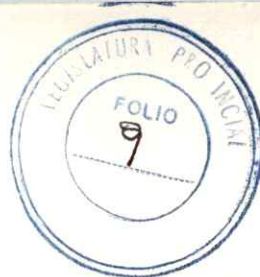
tes en el proceso de designación.

Artículo 9 No será considerado ingresante, el agente que cambie su situación de revista presupuestaria, sin que hubiera mediado interrupción de la relación de empleo público, dentro del ámbito del presente Estatuto.

Artículo 10- Para el reingreso a la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se deberán cumplimentar los mismos requisitos que se exigen para el ingreso.

Artículo 11- El nombramiento del personal se hará con carácter provisorio, a los efectos de evaluar la idoneidad del agente en el ejercicio del cargo conferido. Se adquirirá la estabilidad luego de seis (6) meses de labor ininterrumpida desde el inicio de la prestación de servicios, salvo los casos en que mediara calificación desfavorable de los jefes inmediatos, ratificada por el superior jerárquico, aún cuando hubiere aprobado el examen de ingreso y cumplimentado los demás requisitos que fija este Estatuto-Escalafón, no asistiendo al agente, derecho de indemnización.

Artículo 12- En los casos del personal reingresante, dentro de los cinco (5) años del egreso y cuando el agente hubiere gozado de estabilidad en aquel momento, la readquirirá en forma inmediata.



CAPITULO III

DERECHOS

Artículo 13- El personal de Planta Permanente comprendido en el presente Estatuto-Escalafón, gozará de los siguientes derechos:

- a) Estabilidad.
- b) Retribución justa por sus servicios.
- c) ascensos.
- d) Igualdad de oportunidades en la carrera administrativa.
- e) Licencias, justificaciones y franquicias.
- f) Compensaciones, bonificaciones, reintegros e indemnizaciones.
- g) Menciones especiales.
- h) Asistencia social y sanitaria para si y su familia.
- i) Capacitación.
- j) Asociarse y agremiarse.
- k) Jubilación o retiro voluntario.
- l) Renuncia.
- ll) Cambio de carrera en las condiciones que se reglamenten.
- m) Información y consulta.
- n) Calificación.
- o) Provisiones.

El personal de la Planta política, gozará de los derechos enumerados en los incisos b), e), g), h) i), l) y m) con las limitaciones y salvedades que en cada caso correspondan.

ESTABILIDAD

Artículo 14- La estabilidad es el derecho del personal permanente a conservar su empleo y el nivel escalafonario alcanzado. La estabilidad en el lugar y puesto de trabajo, complementa el derecho a la estabilidad en el empleo, salvo necesidades del servicio debidamente justificadas, que exijan el traslado del agente.

Artículo 15- El derecho a la estabilidad en el empleo, se perderá únicamente por las siguientes causas:

- a) Renuncia al empleo.
- b) Fallecimiento del empleado.
- c) Baja por jubilación o retiro.
- d) Incapacidad absoluta y permanente.
- e) Cesantía o exoneración.

Artículo 16- El personal que gozare de estabilidad, la perderá cuando fuere designado para ocupar cargos electivos, o cumplir con el desempeño de cargos públicos a nivel Nacional, Provincial o Municipal, o en cargos de carácter gremial, de acuerdo a la legislación vigente y cuyas funciones carezcan de garantías de estabilidad.

Artículo 17- En caso de supresión de cargos por reestructuración



administrativa en la Legislatura Provincial, el personal que goce de estabilidad podrá ser puesto en situación de disponibilidad de acuerdo a lo establecido en el Régimen Jurídico Básico de la Administración Pública -Ley 22140- aprobado por el Decreto 2043/80 y modificado por el Decreto 1757/90.

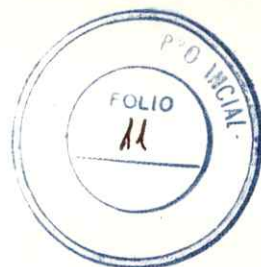
Artículo 18- Ningún agente podrá ser privado de sus derechos, ni de sufrir alteraciones en su actividad funcional, cuando medien motivos derivados de su convicción filosófica, religiosa, política o ideológica.

RETRIBUCIONES

Artículo 19- Los agentes de la Legislatura Provincial, tendrán derecho a la retribución de sus servicios, con arreglo a las escalas que se establezcan, en función de las categorías de revista y de las modalidades de su prestación, según lo determine el régimen escalafonario pertinente.

Artículo 20- Los agentes que cumplan funciones transitoriamente en cargos superiores, tendrán derecho a percibir la remuneración correspondiente al cargo que subrogan por el tiempo que dure la misma.

Artículo 21- Asimismo gozarán del derecho de percibir la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario por el período de subrogancia.



LICENCIAS

Artículo 22- Los agentes de la Legislatura Provincial, tendrán derecho a gozar de las siguientes licencias:

- a) Licencia anual ordinaria.
- b) Licencia por razones de salud, accidentes de trabajo o enfermedad profesional.
- c) Por maternidad, nacimiento de hijos, por adopción y permiso de atención al lactante.
- d) Por hijo discapacitado.
- e) Por Servicio Militar Obligatorio, o incorporación a la reserva de las fuerzas armadas.
- f) Para desempeñar cargos electivos, o de representación política o gremial.
- g) Por matrimonio.
- h) Por atención de familiar enfermo.
- i) Por fallecimiento de familiar.
- j) Por exámenes y estudios.
- k) Para realizar estudios de capacitación, actividades culturales o deportivas no remuneradas en el país o en el extranjero.
- l) Por donación de sangre u órganos.
- ll) Por razones especiales y particulares.

Artículo 23- Las licencias o faltas a las tareas diarias contempladas en este Capítulo, no facultan al agente para disponer por sí de las mismas, siendo privativo de la autoridad competente, determinar si las causales invocadas justifican el uso de las licencias o franquicias estatuidas.

LICENCIA ANUAL ORDINARIA

Artículo 24- La licencia anual ordinaria es obligatoria y se concederá con goce íntegro de haberes. Se acordará por año calendario, dentro de las épocas y con arreglo al turno que se establezca, conforme a las necesidades del servicio.

Artículo 25- Para acceder al goce de la licencia anual ordinaria, será necesario contar con seis (6) meses de servicios prestados a la Legislatura Provincial, al 31 de diciembre del año calendario correspondiente a la licencia.

Artículo 26- Si el agente no completara los seis (6) meses de actividad en la forma dispuesta en el Artículo 24, tendrá derecho a gozar de la parte proporcional de la licencia anual, una vez cumplimentado el mínimo de actividad.

Artículo 27- Para establecer la antigüedad del agente se computarán los años de servicio prestados a la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o Empresas del Estado Nacional y Provincial, tomando en cuenta el tiempo por el cual el agente percibió haberes por año calendario.

Artículo 28- El término de la licencia anual será de treinta

(30) días corridos, más un (1) día por cada dos años de antigüedad o fracción mayor de seis (6) meses.

Artículo 29- El máximo de días corridos a gozar por licencia, será de cuarenta (40) días.

Artículo 30- La licencia anual del agente, podrá ser interrumpida en los siguientes casos:

- a) Por accidente.
- b) Por enfermedad.
- c) Por fallecimiento de familiar o atención de hijos menores.
- d) Por imperiosas razones de servicio.

Artículo 31- La interrupción por accidente o enfermedad de corto tratamiento, cesará cuando cese la causal de interrupción, continuando la licencia en forma inmediata.

Artículo 32- En el caso de interrupción por razones de servicio, la autoridad competente fijará nueva fecha para completar los días de licencia faltantes.

Artículo 33- Los períodos de licencia por vacaciones no son acumulables. Cuando el agente no hubiera podido usar su licencia anual por disposición de autoridad competente, fundada en razones de servicio, tendrá derecho a usarla en el período siguiente. En todos los casos y entre la finalización de una licencia y el comienzo de la siguiente, deberá mediar un tiempo mínimo de noventa (90) días corridos.

Artículo 34- Se otorgará a su vez en forma anual, una licencia de diez (10) días corridos en el período invernal para todos los agentes, que cuenten como mínimo seis (6) meses de prestación de servicios en la Legislatura Provincial, de acuerdo a lo que se reglamente.

LICENCIAS POR ENFERMEDAD, SALUD, ACCIDENTES

Artículo 35- Cuando exista enfermedad de corta o larga evolución, enfermedad profesional o accidente de trabajo o fuera del servicio, que ocasione al agente impedimento para prestar normalmente las tareas asignadas, se le concederá licencia en la forma y condiciones que estipula la presente Ley.

Artículo 36- Para el caso de tratamiento de afecciones comunes, o accidentes acaecidos fuera de servicio, se concederá a los agentes hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de sus haberes, con certificación médica de quien disponga la Legislatura Provincial.

Artículo 37- El término de las licencias por enfermedad del agente, que estipula el Artículo anterior, es improrrogable, debiéndose contar de su licencia anual o de los haberes, a

elección del agente, la cantidad de días que el mismo haya utilizado en exceso a lo dispuesto en el mismo.

Artículo 38- Por afecciones o lesiones que impongan largo tratamiento de salud, o por motivo que aconsejen la hospitalización y/o derivación del agente a centros sanitarios fuera de la Provincia, se concederá hasta dos (2) años de licencia en forma continua o discontinua, para una misma afección o sus secuelas, con goce íntegro de haberes. Vencido el plazo indicado y subsistiendo la causal que originó la licencia, se concederá ampliación de la misma, hasta un (1) año, percibiendo el agente, el 50% de sus haberes. Cumplida esta prórroga, podrá ampliarse por un (1) año sin goce de haberes y subsistiendo la causa original. Vencido este nuevo término, quedará extinguida la relación de empleo.

Artículo 39- Para solicitar licencia a los fines del Artículo anterior, se considerarán causales a las enfermedades: infecciosas, cardíacas, degenerativas, progresivas o blastomastosas, del sistema nervioso, de los sentidos, también traumatismos o secuelas, malformaciones, intoxicaciones, intervenciones quirúrgicas. Esta enumeración no es taxativa, quedando a juicio del servicio médico que disponga la Legislatura Provincial, la consideración de otras causales.

Artículo 40- Para otorgar licencia de largo tratamiento especificado en el Artículo anterior, deberán comprobarse las causas mediante dictámen de una junta médica designada por la Presidencia de la Legislatura Provincial.

Artículo 41- La presunción diagnóstica, suficientemente fundada de una enfermedad contagiosa, justificará el otorgamiento de las licencias, hasta tanto se produzca el diagnóstico definitivo, el que deberá hacerse en el menor tiempo posible.

Artículo 42- En caso de enfermedad o accidente contraído en acto de servicio, o de incapacidad temporaria originada por el hecho en ocasión del trabajo, se concederán hasta dos (2) años de licencia con goce íntegro de haberes, prorrogable en iguales condiciones por otro año.

Artículo 43- Si de los casos enumerados en el Artículo anterior, derivara una incapacidad parcial o permanente, deberán adecuarse las tareas del agente a su nuevo estado, manteniendo la remuneración al momento de manifestar la enfermedad o el accidente. Serán reconocidos como accidentes de trabajo, los ocurridos "in itinere".

Artículo 44- En los casos de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, es imprescindible la instrucción de sumario, para la determinación y certificación de la naturaleza e importancia de dichas causales de licencia.

Artículo 45- En los casos de licencias concedidas por aplicación del Artículo 38- el agente no podrá ser incorporado a su empleo, hasta tanto no se le otorgue el certificado de alta. El servicio médico podrá aconsejar nuevas funciones, adecuadas para completar su total reestablecimiento.

Artículo 46- Todas las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidente, quedarán canceladas por el reestablecimiento del agente, quien deberá solicitar la reincorporación a sus funciones, aún cuando no hubiere vencido el término de su licencia, siempre que hubiere recobrado el estado de salud que le permita cumplir sus tareas.

Artículo 47- El agente que simulare enfermedad o accidente con el objeto de obtener licencia, o que no probare fehacientemente el hecho que provocare la interrupción de la prestación de sus servicios, será considerado incurso en falta grave.

Artículo 48- El agente que no se sometiere al tratamiento médico indicado, perderá su derecho a las licencias y beneficios que otorga el presente Estatuto-Escalafón.

Artículo 49- El personal de la Legislatura Provincial en uso de licencia por enfermedad, no podrá ausentarse de la ciudad en que tenga fijado su domicilio, sin autorización de la repartición y previa conformidad del servicio médico autorizado.

Artículo 50- En los casos de inasistencia por razones de salud, el agente comunicará la novedad dentro de las dos (2) primeras horas de labor, al Departamento de Personal, a efectos de que este tome conocimiento y proceda en consecuencia.

Artículo 51- La Legislatura Provincial podrá disponer de equipo médico propio, encargado de verificar los casos de enfermedad que denuncien los agentes, o utilizar el servicio de asistencia médica provincial.

Artículo 52- Mediante Resolución de la Presidencia de la Legislatura, se determinará y reglamentará la forma de practicar los reconocimientos médicos, si los hubiere y las certificaciones para cumplimentar la fiscalización del personal enfermo o accidentado.

Artículo 53- Los agentes que por razones de salud deban interrumpir su licencia anual, estarán obligados a comunicar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas esta circunstancia, al Departamento de Personal de la Legislatura Provincial.

Artículo 54- Si el agente se encontrara fuera de la Provincia, deberá presentar certificado médico de repartición oficial y en caso que no hubiere asistencia médica oficial, deberá presentar certificado médico particular, autenticado por la autoridad policial del lugar, sin perjuicio de lo que en cada caso pudiera disponerse.

Artículo 55- Para situaciones que den origen a discrepancias, solicitudes de reconsideración, consultas específicas u otras causales sobre el otorgamiento o no, el término o el encuadre de las licencias por enfermedad o accidentes establecidos en este Estatuto, a pedido de parte, el Presidente de la Legislatura Provincial, designará una junta médica, compuesta por tres (3) facultativos, en lo posible de organismos oficiales diferentes, la cual determinará sobre el particular, con las atribuciones y alcances que en cada caso se disponga.

Artículo 56- Si por razones de salud, el agente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad si hubiere transcurrido menos de media jornada de labor y se le concederá permiso de salida sin reposición horaria, cuando hubiere trabajado más de media jornada.

LICENCIA POR MATERNIDAD, NACIMIENTO DE HIJOS, ADOPCION Y ATENCION DEL LACTANTE

Artículo 57- Se otorgará licencia con goce total de haberes por maternidad y por ciento veinte (120) días corridos de acuerdo a la legislación Provincial vigente.

Artículo 58- A petición de parte y previa certificación del servicio médico que disponga la Legislatura Provincial, podrá acordarse cambio de tareas a partir de la concepción y hasta el inicio de la licencia por maternidad.

Artículo 59- El agente madre podrá optar por una licencia sin goce de haberes de hasta ciento ochenta (180) días, posteriores a la licencia por maternidad a que se hace referencia en el Artículo 57-

Artículo 60- Al agente mujer que acredite la tenencia de uno o mas niños de hasta siete (7) años de edad con fines de adopción, se le concederá licencia con goce de haberes por un término de ciento veinte (120) días corridos a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma.

Artículo 61- Toda madre de lactante tendrá derecho a una reducción horaria de sus tareas por cada uno de los lactantes, pudiendo optar por:

- a) Disponer de dos (2) descansos de media (1/2) hora cada uno en forma diaria, en el transcurso de la jornada de trabajo.
- b) Disponer de una (1) hora de su jornada de trabajo, ya sea / iniciando su labor una (1) hora después del horario de entrada, o finalizándola una (1) hora antes, o una (1) hora durante la jornada de trabajo.

Esta franquicia se acordará por doscientos cincuenta (250) días corridos, contados a partir de la fecha de nacimiento del niño, / aplicándose el mismo criterio, a los agentes varones padres, que quedaren viudos en el transcurso del período previsto.

Artículo 62- Para el agente varón que acredite el nacimiento de un (1) hijo, se le otorgará licencia con goce íntegro de haberes por un término de quince (15) días hábiles posteriores al parto.

LICENCIA POR HIJO DISCAPACITADO

Artículo 63- Toda agente dependiente de la Legislatura Provincial, madre de menores con discapacidad de hasta doce (12) años, dispondrá a su elección, de dos (2) horas diarias para alimentar y atender a su hijo. Esta prerrogativa podrá ser ampliada en el tiempo, si la situación así lo exigiese, previa certificación de la Junta Médica que la Presidencia de la Legislatura convoque.

Artículo 64- Además de los beneficios precedentes, las agentes tendrán derecho a los que prevean futuras legislaciones.

LICENCIA POR SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO O INCORPORACION A LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 65- Los agentes que deban incorporarse a las fuerzas armadas o fuerzas de seguridad en cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio, tendrán derecho a las siguientes licencias con goce del cincuenta por ciento (50%) de sus haberes:

- a) En los casos en que el período de incorporación fuera de seis (6) meses o más, la licencia se extenderá hasta quince (15) días corridos después de la fecha de baja registrada en el documento único.
- b) Cuando el período de incorporación fuera menor de seis (6) meses o declarado inepto o exceptuado, la licencia se extenderá hasta cinco (5) días corridos posteriores a la fecha de su baja.

Los días de viaje por traslado desde el lugar donde cumplió el servicio militar, hasta el asiento habitual de sus tareas, no serán incluidos en los términos de licencia fijados precedentemente y se justificarán independientemente, percibiendo el cincuenta por ciento (50%) de haberes.

Artículo 66- En los casos de recargos de servicios por causas imputables al agente, el tiempo extraordinario será considerado como licencia sin goce de haberes.

Artículo 67- Los agentes que fueren incorporados a las Fuerzas Armadas transitoriamente como oficiales o suboficiales de reserva, tendrán derecho a utilizar la licencia percibiendo la retribución que por su grado le corresponda, mientras dure su incorporación. Si esta retribución fuere menor a la que percibía en la Legislatura Provincial, ésta le abonará la diferencia.



LICENCIA PARA DESEMPEÑAR CARGOS ELECTIVOS O DE REPRESENTACION POLITICA O GREMIAL

Artículo 68- El agente que fuera designado por agrupaciones o partidos políticos reconocidos, como candidato a cargo electivo de cualquier índole en el orden nacional, provincial o municipal, tendrá derecho al uso de licencia con goce íntegro de haberes, hasta el día del Comicio inclusive y, desde el momento en que la Junta Electoral oficialice su candidatura, estableciéndose un máximo de antelación a estos efectos de sesenta (60) días.

Artículo 69- El agente que fuera electo para cumplimentar un cargo a lo que se hace referencia en el Artículo anterior, se le acordará licencia sin goce de haberes y con reserva del cargo escalafonario respectivo, por el termino que dure en su mandato o en sus funciones.

Artículo 70- El agente que deba asumir funciones públicas no electivas, se le acordará la misma licencia expresada en el Artículo anterior, entendiéndose como función pública no electiva, aquella de caracter político, carente de estabilidad.

Artículo 71- Los agentes, miembros de la autoridades gremiales, legalmente reconocidas, que representen a los agentes amparados en el presente Estatuto, gozarán de dos (2) horas diarias de permiso para poder cumplir con sus actividades gremiales. Asimismo tendrán derecho a licencia para participar en jornadas y congresos, hasta doce (12) días por año y no más de cuatro (4) mensuales, previo conocimiento y autorización de la autoridad competente.

LICENCIA POR MATRIMONIO

Artículo 72- El agente que contraiga matrimonio, tendrá derecho a licencia con goce íntegro de haberes, por el término de quince (15) días corridos, debiendo documentar la causal indicada.

Artículo 73- Por matrimonio de familiares en primer grado del agente, se concederán dos (2) días corridos de licencia con goce de haberes, debiendo documentar la causal indicada.

LICENCIA POR ATENCION DE FAMILIAR ENFERMO

Artículo 74- Se concedera licencia con goce íntegro de haberes al agente que lo solicite, para la atención de un familiar a cargo que se encontrare enfermo, hasta veinte (20) días en el año, en forma continua o discontinua, debiendo documentar la causal indicada.

LICENCIA POR FALLECIMIENTO DE FAMILIAR

Artículo 75- Se concederá al agente, licencia por fallecimiento de familiar en los casos y por el término de días siguientes:

- a) Por fallecimiento de cónyuge, concubino/a, padres e hijos consanguíneos, hermanos, abuelos y nietos, cinco (5) días corridos.
- b) Por fallecimiento de padres e hijos políticos, dos (2) días corridos.
- c) Por fallecimiento de tíos, sobrinos y primos consanguíneos, abuelos y hermanos políticos, un (1) día.

LICENCIAS POR EXAMENES Y ESTUDIOS

Artículo 76- Se concederá licencia con goce de haberes, a los agentes que cursen estudios en los establecimientos de enseñanza oficiales o incorporados o universidades privadas reconocidas por el Gobierno de la Nación y deban rendir examen.

En el caso de estudios terciarios o de posgrado, hasta veintiocho (28) días hábiles por año calendario y hasta cinco (5) días hábiles por cada examen.

En el caso de estudios secundarios, se concederán hasta doce (12) días por año calendario y hasta tres (3) días por cada examen.

En todos los casos, se deberá presentar la constancia del examen rendido.

Artículo 77- Los agentes tendrán derecho a obtener permiso dentro del horario de trabajo, cuando sea imprescindible su asistencia a clases, cursos prácticos y demás exigencias inherentes a su calidad de estudiantes y no fuera posible adaptar su horario a aquella necesidad, debiendo acreditar su condición de estudiante y certificar los horarios de estudios. En todos los casos este beneficio se acordará con la pertinente reposición horaria.

Artículo 78- Cuando el agente deba integrar mesas examinadoras en establecimientos educacionales oficiales o incorporados o universidades privadas reconocidas por el Gobierno de la Nación, se le justificarán hasta quince (15) días hábiles por año calendario, con goce íntegro de haberes, debiendo documentar la causal indicada.

LICENCIA POR ESTUDIOS DE CAPACITACION, ACTIVIDADES CULTURALES O DEPORTIVAS NO REMUNERADAS

Artículo 79- El agente tendrá derecho a usar licencia de hasta dos (2) años sin goce de haberes, cuando deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o artísticos o participar en conferencias o congresos de la misma índole, sea en el país o en el extranjero.

Artículo 80- Las licencias a que se refiere el Artículo

precedente, podrán ser concedidas con goce de haberes, pero por un término no mayor de un (1) año, cuando existan probadas razones de interés provincial en el cometido a cumplir por el agente, o cuando este actúe en representación de la Provincia o del País.

Artículo 81- En estos casos el agente se obligará previamente a continuar al servicio de la Provincia, por un período mínimo equivalente al triple de la licencia que gozare. Su incumplimiento hará exigible la devolución de los haberes percibidos. Para tener derecho a esta licencia, el Agente deberá registrar una antigüedad mayor de tres (3) años en la Legislatura Provincial.

Artículo 82- Las licencias a que se refieren los artículos 79- y 80- serán acordadas por Resolución de la Cámara Legislativa.

Artículo 83- El agente que sea deportista o atleta aficionado dirigente deportivo, representante de federaciones deportivas legalmente reconocidas, jueces, árbitros o jurados, directores técnicos, entrenadores y todo aquel que necesariamente cumpla funciones referidas a la atención psicofísica del deportista, tendrá derecho a licencia con goce de haberes de acuerdo a lo establecido por la Legislación Provincial.

LICENCIA POR DONACION DE SANGRE U ORGANOS

Artículo 84- El agente tendrá derecho de usar hasta un (1) día de licencia con goce de haberes por donación de sangre.

Artículo 85- El agente que donara piel o un órgano de su cuerpo con destino a un enfermo que lo necesite, dispondrá de licencia con goce íntegro de haberes por el lapso que determine la autoridad médica que disponga La Legislatura.

LICENCIA POR RAZONES ESPECIALES Y PARTICULARES

Artículo 86- Los agentes tendrán derecho a una licencia de hasta seis (6) meses, cada diez (10) años sin goce de haberes, en forma continua o fraccionada, no siendo acumulativo por períodos no utilizados en los decenios subsiguientes.

Para tener derecho a esta licencia, el agente deberá registrar una antigüedad mínima de dos (2) años de servicio continuo en la Legislatura Provincial, siendo otorgada por Resolución del Presidente de la Cámara.

Artículo 87- Se otorgarán por razones particulares hasta seis (6) días hábiles de licencia por año calendario y siempre que no excedan de dos (2) por mes. Este beneficio se acordará salvo que, a criterio de la autoridad



competente para otorgarlo, pudiere resultar afectado el normal desenvolvimiento de las tareas.

Este pedido de licencia deberá ser presentado con, por lo menos, dos (2) días hábiles de antelación y su concesión o denegatoria deberá ser comunicada al agente hasta el día hábil anterior al de la ausencia.



TRASLADOS

Artículo 88- Los agentes tienen derecho a ser trasladados, mediante permuta, a su solicitud, dentro del ámbito del presente Estatuto, en cargo de igual nivel y jerarquía, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y no medie oposición fundada de los superiores de quienes dependan y en un todo de acuerdo a lo previsto en este Estatuto-Escalafón.

CALIFICACION

Artículo 89- La calificación del personal se hará en tal forma que conduzca a determinar el desempeño global de cada agente, en el cargo que ocupó durante el período calificado. Una vez realizada la calificación, esta debe ser notificada al agente.

Artículo 90- En todos los casos el personal tendrá derecho a apelar la calificación que obtuviere, ante la Junta de Calificación y Ascensos.

Artículo 91- La calificación será tenida en cuenta para efectuar ascensos, en las condiciones que fija el presente Estatuto-Escalafón.

Artículo 92- El personal será calificado por lo menos dos (2) veces al año por la Junta de Calificación de la Legislatura Provincial.

Artículo 93- La Junta de Calificación de la Legislatura Provincial, estará conformada por:

- a) Secretario Administrativo.
- b) Secretario Legislativo.
- c) El agente de mayor jerarquía de la Unidad de Organización que se califica.
- d) Un representante del gremio legalmente reconocido.
- e) Un representante de la Unidad de Organización que se califica, elegido por los agentes.

Los agentes en disconformidad con la calificación obtenida, podrán recurrir la misma ante las Autoridades de la Cámara, según se disponga en la reglamentación pertinente.

MENCIONES ESPECIALES

Artículo 94- El personal tendrá derecho a que se registren en su legajo personal, las menciones especiales que a juicio de la autoridad competente, hubiera merecido por haber realizado, proyectado y/o ejecutado, tareas tendientes a mejorar, facilitar y/o perfeccionar los servicios de la Legislatura Provincial, calificado de mérito extraordinario.

CAPACITACION



Artículo 95- Los agentes tendrán derecho a capacitarse en su carrera administrativa, ya sea en cursos patrocinados por la propia legislatura o la Administración Central o en otras entidades, cuyos objetivos estén orientados a lograr una mayor eficiencia de la función pública.

Artículo 96- Cuando las necesidades de la Legislatura así lo requieran, el agente no podrá negarse a participar en los cursos de capacitación, salvo casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

ASISTENCIA SANITARIA Y SOCIAL

Artículo 97- El personal y su núcleo familiar, tendrá derecho a gozar de los servicios médicos asistenciales y sociales, de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente.

ASOCIACION Y AGREMIACION

Artículo 98- El agente tendrá derecho a asociarse con fines culturales, sociales y deportivos, como así también a agremiarse para la defensa de sus intereses laborales, conforme a la legislación vigente en la materia.

RENUNCIA JUBILACION Y RETIRO VOLUNTARIO

Artículo 99- Todo agente que desempeñe un cargo, puede renunciarlo libremente, debiendo hacerlo en forma escrita, inequívoca y fehaciente y en las condiciones que determina la legislación vigente. La renuncia producirá la baja del agente, a partir de su aceptación por la autoridad competente.

Artículo 100- El agente renunciante no podrá hacer abandono del servicio, sino en la fecha que la autoridad competente se expida sobre su aceptación, salvo que hayan transcurrido treinta (30) días corridos sin que exista una decisión al respecto, o existieren causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

Artículo 101- La presentación y aceptación de la renuncia, no constituye obstáculo para el ejercicio de las acciones legales correspondientes, en razón de hechos que hubieren sido conocidos por la autoridad, con posterioridad a la presentación y aceptación de la misma.

Artículo 102 El personal tiene derecho a jubilación ordinaria y extraordinaria y al retiro voluntario, de conformidad con la legislación vigente, en oportunidad de solicitarlo.

Artículo 103- Cuando el agente se encontrare en condiciones de obtener su jubilación, podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios pudiendo continuar en la prestación de sus servicios, hasta que se le acuerde el respectivo beneficio, por un lapso no mayor de seis (6) meses desde la fecha de intimación, a cuyo término, el agente será dado de baja sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 104- El agente que voluntariamente solicitare su beneficio previsional, tendrá derecho a permanecer en el cargo hasta que se le acuerde el respectivo beneficio y por un término no mayor de doce (12) meses.

Artículo 105- En los casos previstos en los Artículos 103 y 104 los agentes dispondrán de cinco (5) horas semanales para efectuar el trámite y por el tiempo especificado en los mismos.

INDEMNIZACIONES

Artículo 106- Los agentes que presten servicios en la Legislatura Provincial, serán acreedores a las indemnizaciones y demás derechos que las leyes vigentes en la materia acuerden.

PROVISIONES

Artículo 107- La Legislatura Provincial proveerá al agrupamiento seguridad y vigilancia y al agrupamiento Maestranza y Servicios, las prendas de vestir necesarias y adecuadas para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO IV

DEBERES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

DEBERES

Artículo 108- Sin perjuicio de lo que particularmente impongan las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones tanto nacionales como provinciales, serán deberes de los agentes:

- a) Prestar personal y eficientemente el servicio en tiempo y forma, lugar y modalidad que determinen las normas emanadas de autoridad competente.
- b) Observar en el servicio y fuera de él, una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función.
- c) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico, que tenga por objeto la realización de actos de servicio que correspondan a la función del agente. La misma debe ser por escrito, cuando su cumplimiento pueda producir responsabilidad personal del empleado ejecutante.
- d) Guardar la discreción correspondiente, con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tenga conocimiento, en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, independientemente de lo que establezcan las disposiciones vigentes en materia de secreto o reserva administrativa, incluso después de haber cesado en sus funciones.
- e) Cuidar y velar por la conservación de los útiles, elementos

- y bienes patrimoniales de la Legislatura, cualquiera sea su valor.
- f) Proceder con cortesía, diligencia y ecuanimidad en el trato con el público, superiores, compañeros y subordinados.
 - g) Mantener vínculos cordiales y demostrar espíritu de colaboración y solidaridad, respecto para con los demás // agentes de la Institución.
 - h) Defender la instituciones constitucionales del País, respetar sus símbolos, su historia y sus próceres.
 - i) Llevar a conocimiento de la Superioridad, todo acto o procedimiento que pudiere ocasionar perjuicio a la Institución, ello además, de los deberes que imponga la legislación procesal penal vigente.
 - j) Promover las acciones judiciales que correspondan, cuando fuere objeto de imputaciones delictuosas, o que por el ejercicio de la función, afecte al nombre y prestigio de la Legislatura Provincial, sin perjuicio que esta Institución, opte por promover acción judicial.
 - k) Declarar bajo juramento sus actividades en cargos oficiales actividad de caracter profesional, comercial, industrial o de algun modo lucrativa a fin de establecer si son compatibles en el ejercicio de sus funciones.
 - l) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias / sobre la incompatibilidad y acumulación de cargos, bajo declaracion jurada.
 - 11) Permanecer en el cargo desde el momento de la presentacion de la renuncia, hasta un plazo maximo de treinta (30) dias corridos, salvo autorización en contrario de la autoridad competente.
 - m) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a / sus órdenes.
 - n) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad y/o concurra incompatibilidad moral.
 - o) Cumplimentar las comisiones de servicio que le encomiende la autoridad competente, conservando la titularidad del // cargo.
 - p) Declarar bajo juramento su situacion patrimonial y modificaciones, proporcionando la documentación que se le requiera.
 - q) Mantener actualizado su domicilio legal.
 - r) Declarar en los sumarios administrativos ordenados por la / autoridad competente, cuando no tuviera impedimento legal para hacerlo y le sea requerido.
 - s) Trabajar fuera del horario establecido, cuando las necesidades del servicio asi lo requieran.
 - t) Observar el estricto orden jerárquico en sus peticiones y reclamaciones.

Artículo 109- Queda prohibido al personal de la Legislatura Provincial, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan las reglamentaciones pertinentes:

- a) Patrocinar trámites o gestiones, ejercer actividades privadas o profesionales, por cuenta propia o de terceros que tengan vinculación con sus funciones.



Prestar servicios remunerados o no, asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración Pública Provincial o Municipal, o sean proveedores o contratistas de las mismas.

- c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o adjudicaciones celebrados u otorgados por el Estado Provincial o Municipal.
- d) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la repartición a que pertenezca.
- e) Realizar propaganda o coacción política con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cualquiera sea el ámbito donde se realicen las mismas.
- f) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.
- g) Practicar actos de comercio en el ámbito del Poder Legislativo.
- h) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponde, en todo lo relacionado con los deberes, prohibiciones y derechos establecidos en la presente.
- i) Utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo, destinado al servicio oficial y los servicios del personal.
- j) Practicar en forma sistemática juegos de azar.

Artículo 110- Es incompatible el desempeño de un empleo en la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con otro empleo público Nacional, Provincial o Municipal, con excepción del ejercicio de la docencia y aquellos en que el Poder Legislativo autorice expresamente su acumulación. Las excepciones mencionadas tendrán lugar sin perjuicio del estricto cumplimiento de la jornada de trabajo y demás deberes del agente.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 111- Todo el personal comprendido en el presente Estatuto, esta obligado a cumplir estrictamente el horario establecido por la Legislatura Provincial, debiendo encontrarse en su puesto de trabajo a la hora fijada para iniciar las actividades diarias.

Registrarán su asistencia en planillas especiales o tarjetas en las que se hará constar su hora de entrada y salida.

Artículo 112- El agente que hubiere llegado después de los diez (10) minutos de tolerancia, deberá comunicar tal situación a su superior jerárquico y, cuando la causal fuere justificable, lo hará por escrito, a efectos de no caer en las penalidades establecidas en este Estatuto-Escalafón.

Artículo 113- Están exceptuados de registrar su hora de entrada y salida, los agentes comprendidos entre categorías uno (1) a cuatro (4) inclusive.

Artículo 114- Será considerada falta de asistencia, toda llegada tarde registrada después de vencidos los primeros sesenta (60) minutos de la hora fijada para la iniciación de las tareas y que no fuera debidamente justificada, aspecto que dará lugar al descuento de los haberes que correspondan, sin perjuicio de otras medidas disciplinarias que pudieren corresponder.

Artículo 115- En caso de inasistencia sin previo pedido de justificación, el agente deberá comunicar las causales de su inasistencia, dentro de las dos primeras horas de labor al superior inmediato, quedando a criterio de la autoridad jerárquica, la justificación de la falta, si considera que las razones expuestas son atendibles.

Artículo 116- El jefe del sector, con conocimiento del superior jerárquico, podrá conceder permiso a sus subordinados para salir o retirarse, en horario de labor, por causas debidamente justificadas, exceptuando los casos por enfermedad, debiendo llenar un formulario "ad-hoc" que proveerá el Departamento de Personal y en el cual constará:

- a) Causal invocada.
- b) Hora de salida o retiro y regreso.
- c) Firma del interesado, del jefe o Encargado autorizante y visto bueno del superior jerárquico.

En todo los casos, el agente está obligado a compensar las horas que faltare.

Artículo 117- Los formularios "órdenes de permiso" establecidos en el Artículo precedente, llevarán numeración correlativa, debiendo registrarse en la planilla individual de asistencia y



puntualidad, a los fines estadísticos y como elementos de juicio para formar concepto para las calificaciones del personal.

Artículo 118- Cuando el agente solicite permiso para retirarse enfermo o indispuesto, el Departamento de Personal procederá a enviar al servicio médico que disponga la Legislatura Provincial, para su reconocimiento y posterior certificación de la causal de enfermedad.

Artículo 119- El agente no podrá retirarse del lugar de trabajo en horas de labor, sin el consentimiento de su jefe o encargado, ni ocuparse de asuntos particulares, ni recibir visitas que hagan desatender sus obligaciones, so pena de hacerse pasible de las sanciones que el caso aconseje.

Artículo 120- El Departamento de Personal elevará a la Dirección General de Administración y Contaduría, con la debida antelación los antecedentes que impliquen descuentos en los haberes de los agentes y a su vez los registrará en el legajo y ficha personal de los mismos.

Artículo 121- El Departamento de Personal, a los efectos de la calificación del Agente, registrará diariamente en una planilla anual individual, las faltas de puntualidad, ausencias, licencias ordinarias, extraordinarias, sanciones aplicadas, etc. antecedentes que servirán de base para formar criterio y fijar el módulo de calificación de esos conceptos. La planilla se incorporará anualmente al legajo individual.



CAPITULO VI

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 122- El personal de la Legislatura Provincial no podrá ser privado de su empleo, ni objeto de sanciones disciplinarias, sino por las causas y procedimiento determinados en el presente Estatuto-Escalafón y su reglamentación.

Artículo 123- El personal podrá hacerse pasible por las faltas que cometa, a las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento.
- b) Descuento de días de sueldo.
- c) Suspensiones leves.
- d) Suspensiones graves.
- e) Postergación de ascenso.
- f) Cesantía.
- g) Exoneración.

Estas sanciones serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil y penal que fijen las leyes vigentes.

Artículo 124- Las sanciones establecidas en el Artículo anterior, serán aplicadas por las siguientes autoridades:

- a) Apercibimiento: Por Directores del Area por sí, o a solicitud de los jefes inmediatos del agente sancionado.
- b) Descuento de días de sueldo y suspensiones leves: Por disposición del Secretario Administrativo o Secretario Legislativo según corresponda.
- c) Suspensiones graves, postergación de ascenso, cesantía y exoneración: por Resolución de la Presidencia de la Legislatura, previa sustanciación del trámite sumarial correspondiente. Las sanciones previstas en los Incisos a) y b) podrán ser recurridos en apelación ante el Presidente de la Legislatura Provincial.

Artículo 125- Son causas para aplicar las sanciones fijadas en el Artículo 123-:

- a) Apercibimiento: hasta dos (2) faltas de puntualidad injustificadas, distracción o negligencia en el cumplimiento del deber, escaso espíritu de colaboración y compañerismo y otras que, a juicio de la superioridad, sean consideradas faltas leves. El apercibimiento será realizado por escrito.
- b) Descuento de días de sueldo: de la tercera a quinta falta de puntualidad injustificada, se descontará medio (1/2) día de sueldo por cada vez. Desde la sexta a la décima falta de puntualidad injustificada discontinua, un (1) día por cada día de ausencia.
- c) Suspensiones leves: Por ser reincidente en faltas de puntualidad o de asistencia, u otras causales leves a juicio

de la Superioridad, hasta cinco (5) días por cada vez y no mas de tres (3) veces en un período de doce (12) meses inmediatos anteriores.

- d) Suspensiones graves Se aplicarán por una sola vez y hasta un máximo de treinta (30) días, como última penalidad / de carácter correccional, cuando a juicio de la superioridad, no correspondan medidas mas severas.
- e) Postergacion de ascenso Cuando el agente haya sido motivo de sanciones graves, no podrá concursar para ascensos, por el término de un (1) año inmediato anterior a la fecha de la realizacion del concurso.
- f) Cesantía Se dispondrá la cesantía del agente, en los siguientes casos:
 - f.1. Inasistencias injustificadas que excedan los diez (10) días discontinuos en los doce (12) meses inmediatos anteriores.
 - f.2. Abandono del servicio, el cual quedará consumado cuando el agente registre más de cinco (5) inasistencias injustificadas consecutivas.
 - f.3. Incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión cuando el agente haya acumulado en los doce (12) meses inmediatos anteriores, treinta (30) días de suspensión.
 - f.4. Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus funciones o falta grave de respeto hacia los superiores, pares subordinados o al público.
 - f.5. Ser declarado en quiebra calificada de fraudulenta.
 - f.6. Incumplimiento grave de lo establecido en este Estatuto-Escalafón como "Deberes, Obligaciones y Prohibiciones" del personal.
 - f.7. Pérdida de la ciudadanía, conforme a las normas que / reglan en la materia.
 - f.8. Delito que no se refiera a la Administración Pública cuando sea doloso y por sus circunstancias, afecte el decoro y el prestigio de la función o del Agente.
 - f.9. Calificación deficiente durante dos (2) años consecutivos, o tres (3) alternados en los últimos cinco (5) años inmediatos anteriores.
- g) Exoneración: Se dispondrá cuando la razón inhíba en forma permanente al agente para su reingreso a la Legislatura Provincial, siendo causales entre otras, las siguientes:
 - g.1. Delito contra la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal y/o Empresas del Estado.
 - g.2. Falta grave que perjudique material o moralmente a la Legislatura Provincial.
 - g.3. Incumplimiento intencional de órdenes impartidas conforme a la normativa vigente.
 - g.4. Notoria indignidad moral.
 - g.5. Las previstas en leyes especiales.
 - g.6. Pérdida de la nacionalidad, conforme a las leyes que reglan la materia.
 - g.7. Imposición de pena principal o accesoria, de inhabilitación absoluta o especial para la función publica.

- g.8. Encontrarse en la situación prevista en el Artículo 7- ,Inciso 11) del presente Estatuto-Escalafón.
- g.9. El que intencional y premeditadamente transgreda la expresa disposición del Art 108- Inciso d) del presente Estatuto-Escalafón.

Artículo 126- Las causales enunciadas en el Artículo precedente, no excluyen otras que a criterio de la Superioridad, importen violación de los deberes del personal.

Artículo 127- La aplicación de apercibimiento y suspensión hasta un máximo de cinco (5) días corridos, no requerirá la instrucción de sumario administrativo previo. Las suspensiones que excedan los cinco (5) días corridos, serán aplicadas previa instrucción sumaria, salvo cuando sean dispuestas en virtud de las causales previstas en el Artículo 125- Inciso d).

Artículo 128- Las suspensiones correctivas se aplicarán y cumplirán sin obligación de prestar servicios y sin percibir haberes, pero no privarán al agente de las asignaciones familiares y beneficios sociales de que gocen.

Artículo 129- La cesantía, será aplicada previa instrucción de sumario, salvo cuando medien las causales previstas en el Artículo 125- Incisos f.1.,f.2.,f.7.
La exoneración será aplicada previa instrucción de sumario, salvo cuando medien las causales previstas en el Art. 125- Incisos g.1., g.6., g.7.

Artículo 130- En la aplicación y graduación de las medidas disciplinarias, se considerarán los antecedentes del agente, la gravedad de la falta y el perjuicio realmente ocasionado.

CAPITULO VII

DE LOS SUMARIOS

Artículo 131- Todas aquellas faltas que, en atención a su gravedad, o significación, o estén previstas en este Estatuto y sean meritorias de un tratamiento especial, serán causales válidas para instrucción de Sumario Administrativo, conforme lo establecido en este capítulo.

Artículo 132- Los sumarios se ordenarán de oficio, cuando llegare a conocimiento de las autoridades, los hechos que los originen. Están facultados para iniciar sumario, los Secretarios Administrativo y Legislativo mediante disposición, ad-referendum de resolución de la Presidencia de la Legislatura.

Artículo 133- Por denuncia escrita y firmada ante los Secretarios Administrativo o Legislativo, quien certificará al pie, la fecha y hora de entrega de la denuncia, firmándose la misma en su presencia.

Artículo 134- El sumario asegurará al agente, las siguientes garantías:

- a) Procedimiento escrito y un plazo máximo de sesenta (60) días para instrucción.
- b) Derecho de defensa, con facultad de asistencia sindical o letrada.

Artículo 135- El sumario tendrá carácter de secreto, hasta que el sumariante de por terminada la prueba del cargo. En este estado se dará vista por tres (3) días al inculpado, para que el mismo efectúe sus descargos y proponga las medidas que estime oportunas para su defensa, pudiendo ser asistido por un letrado.

Artículo 136- El Sumario Administrativo será instruido por el Area de Sumarios dependiente de la Auditoria de la Legislatura Provincial. No obstante ello, cuando las circunstancias así lo aconsejaren, se podrá designar un instructor ad-hoc, el que deberá ajustar su cometido a las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 137- El Area de Sumarios dependiente de la Auditoría de la Legislatura Provincial, procederá a elaborar la reglamentación correspondiente a la instrucción sumarial, la que deberá ser aprobada por Resolución de Cámara.

CAPITULO VIII

SITUACION DE REVISTA

Artículo 138- El personal deberá cumplir servicio efectivo en las funciones para las cuales haya sido designado. No obstante podrá revistar transitoriamente con las modalidades que se especifiquen en este capítulo y en las condiciones que se reglamenten, o en alguna otra de las siguientes situaciones de excepción:

- a) Ejercicio de cargo superior.
- b) En comisión de servicios.
- c) Adscripto.
- d) En disponibilidad.

Artículo 139- En caso de vacancia o ausencia temporaria de los titulares de cargos superiores, se podrá disponer su cobertura mediante la asignación transitoria de funciones, con arreglo a las disposiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 140- Considérase en comisión de servicios, al agente afectado a otra dependencia, dentro o fuera de la jurisdicción presupuestaria en la que revista, con el fin de cumplir una misión específica, concreta y temporaria que responda a las necesidades del organismo de origen.

Artículo 141- Entiéndese por adscripción, la situación del agente que es desafectado de las tareas inherentes al cargo de revista presupuestaria, para pasar a desempeñar con carácter transitorio, en el ámbito provincial o municipal y a requerimiento de otro organismo, repartición o dependencia, funciones tendientes a satisfacer necesidades excepcionales propias del área solicitante. Dicha adscripción, no deberá exceder de doce (12) meses, al cabo de los cuales el agente se reintegrará al organismo de origen, o será trasladado definitivamente al organismo requiriente.

Artículo 142- El traslado de un agente de una dependencia a otra, solamente podrá tener lugar para la prestación de servicio que correspondan a su situación escalafonaria.

Artículo 143- El personal que goce de estabilidad, podrá ser puesto en situación de disponibilidad con percepción total de haberes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17- del presente Estatuto-Escalafón y su reglamentación.

CAPITULO IX

EGRESO

Artículo 144- La relación de empleo del agente con la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, concluye en los siguientes casos:



- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia aceptada en los términos previstos en este Estatuto.
- c) Baja en los términos previstos en este estatuto.
- d) Baja por jubilación, retiro o vencimiento de plazos al efecto previstos en este Estatuto.
- e) Razones de salud que lo imposibiliten para la función.
- f) Cesantía o exoneración.

CAPITULO X

COMISION LABORAL PERMANENTE

Artículo 145- Créase la Comisión Laboral Permanente, que tendrá como misión intervenir en el control de la aplicación e interpretación del presente Estatuto-Escalafón.

Artículo 146- La Comisión Laboral Permanente, estará integrada por:

- a) Un (1) Legislador titular y un (1) suplente, por cada uno de los bloques políticos.
- b) Un (1) representante titular y un (1) suplente, por el gremio legalmente reconocido.
- c) Un (1) representante titular y un (1) suplente por los empleados legislativos, elegido libremente por los mismos.
- d) Dos (2) representantes titulares y dos (2) suplentes nombrados por el Presidente de la Cámara

Artículo 147- Los integrantes de la Comisión Laboral Permanente durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser confirmados nuevamente en períodos sucesivos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 148- Serán funciones de la Comisión Laboral Permanente:

- a) Analizar e interpretar el alcance y la aplicación del presente Estatuto-Escalafón.
- b) Proponer modificaciones, normas reglamentarias, complementarias y de aplicación al presente Estatuto-Escalafón.
- c) Supervisar el cumplimiento y aplicación del presente Estatuto-Escalafón y las normas dictadas en su consecuencia.

Artículo 149- Los dictámenes de la Comisión Laboral Permanente, serán tratados por la Cámara Legislativa, cuando de los mismos se desprenda una modificación en este Estatuto-Escalafón, mientras que cuando se refieran a normas reglamentarias, complementarias y de aplicación, los dictámenes serán elevados a la Presidencia de la Legislatura para su tratamiento y Posterior Resolución.



ANEXO II

ESCALAFON PARA EL PERSONAL DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



ESCALAFON

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1- Este Escalafón es de aplicación al Personal de la Legislatura Provincial de Tierra del Fuego, Antártida e Islas de Atlántico Sur.

CAPITULO II

INGRESO

Artículo 2- El ingreso a este Escalafón, se hará previa acreditación de las condiciones establecidas al efecto en el Estatuto para el personal de la Legislatura Provincial y cumplimiento de los requisitos particulares que se establezcan para cada agrupamiento, categoría, función y/o cargo, conforme al procedimiento de selección, que para cada caso determine la reglamentación.

Artículo 3- El personal ingresará por la categoría inferior del agrupamiento, salvo que los mismos prevean ingresos en categorías superiores a la inicial.

CAPITULO III

CARRERA ADMINISTRATIVA

CONCURSOS

Artículo 4- Entiéndese por carrera administrativa, el progreso que puede ir alcanzando el agente en las categorías del agrupamiento en que revista o en las pueda revistar como consecuencia de cambios de agrupamientos.

Artículo 5- El ascenso de una categoría a otra superior, dentro del agrupamiento, tendrá lugar cuando el agente hubiere alcanzado las condiciones y requisitos exigidos por este Escalafón y en todos los casos la cobertura de las vacantes se efectuará mediante el sistema siguiente:

- a) Las vacantes a cubrir en los agrupamientos Superior y de Supervisión deberán ser concursadas.
- b) Las vacantes en el agrupamiento de Ejecución, podrán ser cubiertas por promoción de los agentes, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 91- del Estatuto.

Artículo 6- Las convocatorias de los concursos deberán realizarse imposterigablemente dentro de los noventa (90) días corridos de producida la vacante, de acuerdo a lo que estipule la reglamentación.

Artículo 7- Para que el personal tenga derecho a ser promovido de categoría, deberán concurrir las siguientes circunstancias:

a) Que existan en su agrupamiento de carrera, vacantes en las categorías superiores y sea necesario cubrirlas a juicio de la autoridad competente, o sean creados nuevos cargos, de acuerdo a las necesidades del servicio.

b) Que los aspirantes de las categorías inferiores reúnan las condiciones y calificaciones que se establecen en este Escalafón y las que se requieran por reglamentaciones especiales y de los concursos para su provisión.

c) Que exista vacante en otra agrupación al de su clasificación y la autoridad competente resuelva cubrirla, o se creen nuevos cargos y reúnan los antecedentes, calificaciones y demás requisitos reglamentarios y especiales para su provisión.

Artículo 8- Los concursos que se implementen se efectuarán en el orden siguiente:

a) **Cerrado:** destinado al personal que pertenezca al sector y/o departamento en que sea necesario cubrir la vacante.

b) **Interno:** destinado a los empleados pertenecientes al mismo agrupamiento de carrera.

c) **Abierto:** destinado a todos los agentes del Poder Legislativo, cuando no fuera posible la cobertura del cargo mediante la realización de concursos internos y/o cerrados.

d) **Público:** En caso de no existir dentro de la planta de personal ningún empleado que reúna la idoneidad requerida por la vacante, se llamará a un concurso de este tipo, exceptuándose a quien así ingrese, de lo previsto en el Artículo 1ro.

Artículo 9- La realización de los concursos, será dispuesta por Resolución de la Presidencia de la Cámara, en la que se constituirá la Junta Examinadora y se implementará a través de la Secretaría Administrativa.

Artículo 10- Los llamados a concursos cerrados e internos, se darán a conocer a todos los agentes habilitados a participar mediante notificación fehacientemente efectuada por el área de personal de la Cámara.

Artículo 11- Los llamados a concursos abiertos se publicitarán mediante afiches y avisos murales en todas las dependencias de la Legislatura Provincial.

Artículo 12- Los llamados a concursos públicos, serán publicitados a través de los medios de comunicación públicos y privados en el ámbito del Territorio Provincial.

Artículo 13- Los concursos de oposición serán teóricos y/o

prácticos. Los exámenes teóricos serán siempre escritos y también los prácticos cuando ello fuere posible. En todos los casos deberán ajustarse a las especificaciones que para cada caso en particular se requieran, de acuerdo a la función a cubrir, con sujeción a los siguientes tópicos generales:

- a) Conocimientos específicos inherentes a la función y/o cargo a desempeñar.
- b) Conocimientos administrativos y parlamentarios en general.
- c) De los métodos en la elaboración y sanción de las leyes.
- d) Organización y funciones de las diversas áreas del Poder Legislativo.
- e) Conocimiento del Estatuto-Escalafón de la Legislatura, reglamento interno de la Cámara y de la Constitución Provincial.
- f) Demostrar habilidad en el manejo de la máquina de escribir y/u otro equipamiento en el que fuere necesario su manejo para el cumplimiento de la función a desempeñar.
- g) Toda otra evaluación que permita visualizar con la mayor profundidad posible, la calidad de los aspirantes, relacionada con las exigencias del cargo a cubrir.

Artículo 14- Los concursos de antecedentes deberán ponderar:

- a) Función y cargos desempeñados y que desempeñe el postulante.
- b) Estudios cursados.
- c) Estudios y Capacitación realizados y/o conocimientos especiales adquiridos.
- d) Trabajos realizados con exclusividad y/o en colaboración.
- e) Menciones obtenidas, foja de servicios y calificaciones obtenidas.
- f) Antigüedad en la Legislatura Provincial.
- g) Antigüedad en la Administración Pública, Nacional, Provincial o Municipal.

Artículo 15- En el llamado a concurso, la autoridad competente fijara los temas y/o requisitos que deberán cumplimentar los aspirantes a la cobertura del cargo, designando con precisión las bases del mismo, a los efectos de garantizar la igualdad de oportunidades para estos.

Artículo 16- La junta Examinadora estará compuesta por cinco (5) miembros:

- a) Secretario o prosecretario administrativo o Secretario o Prosecretario Legislativo.
- b) Un representante del agrupamiento en el que esté concursando la vacante, designado por la autoridad competente.
- c) Un representante del agrupamiento en el que se esté concursando la vacante, elegido por el personal del agrupamiento.
- d) Un representante de la entidad gremial de los empleados legislativos.
- e) Un empleado de la Legislatura Provincial, designado por



Presidencia.

Artículo 17- Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha en que se efectuó el concurso, la Junta Examinadora deberá expedirse, consignando mediante acta:

- a) Orden de prioridad establecida y puntaje obtenido por los postulantes.
- b) Metodología aplicada para la calificación.

Artículo 18- A través de la Secretaría Administrativa, se notificará el resultado a cada uno de los participantes, el que podrá solicitar se le corra vista de las actuaciones. Dentro de los cinco (5) días de notificado el resultado, los postulantes podrán interponer los reclamos a que hubiere lugar ante el Presidente de la Cámara. Vencido dicho plazo sin que se hubiera producido reclamaciones, el resultado quedará en firme. La designación en la categoría será dispuesta mediante Resolución de Presidencia.

CAPITULO IV

AGRUPAMIENTOS

Artículo 19- Los agrupamientos, son las divisiones primarias en que se agrupa el personal permanente comprendido en este escalafón, conforme la naturaleza de sus funciones o tareas. Cada agrupamiento se divide a su vez en categorías.

Artículo 20- Los agrupamientos del presente escalafón son los siguientes:

- a) Agrupamiento administrativo.
- b) Agrupamiento especializado, profesional o técnico.
- c) Agrupamiento maestranza y servicios.
- d) Agrupamiento seguridad y vigilancia.

Artículo 21- Podrán crearse otros agrupamientos siempre que la especialidad de las funciones o tareas respectivas, haga imposible su encuadre en alguno de los agrupamientos establecidos en el presente escalafón.

CONSTITUCION DE LOS AGRUPAMIENTOS

Artículo 22- Los agrupamientos se dividen en:

- 1) Personal Superior: incluye a los agentes que ejercen primordialmente funciones de conducción, planeamiento, organización y asesoramiento.
Corresponde a las categorías uno (1) a cuatro (4), ambas inclusive.
- 2) Personal de Supervisión: incluye a los agentes que en relación de dependencia con el personal superior, ejercen prevalentemente funciones de fiscalización, inspección, control y supervisión, en general sobre las tareas encomendadas al personal de ejecución.
Comprende las categorías cinco (5) a ocho (8), ambas inclusive.
- 3) Personal de ejecución: incluye a los agentes que desempeñan funciones de tipo operativo y auxiliares de colaboración.
Comprende las categorías nueve (9) a catorce (14) ambas inclusive.
- 4) Personal del subgrupo especial: incluye a los agentes menores de dieciocho (18) años que desempeñen tareas primarias o elementales de colaboración o aprendizaje.
Comprende únicamente la categoría quince (15).

CAPITULO V

AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 23- El Agrupamiento Administrativo comprende al personal que desempeña funciones principales de dirección, asesoramiento, planeamiento, fiscalización y ejecución de tareas administrativas principales, auxiliares o elementales.

Artículo 24- El Agrupamiento Administrativo se divide en:

- a) Personal Superior: Categorías uno (1) a cuatro (4), ambas inclusive.
- b) Personal de Supervisión: Categorías cinco (5) a ocho (8) ambas inclusive.
- c) Personal de ejecución Categorías nueve (9) a catorce (14) ambas inclusive.
- d) Personal del subgrupo especial: Categoría quince (15).

Artículo 25- El ingreso o promoción de categorías en este agrupamiento, se hará a través del concurso correspondiente, previo cumplimiento de lo exigido a continuación:

- a) Personal Superior:
 - 1) Para categorías uno (1) a cuatro (4) ambas inclusive, ser mayor de veinticinco (25) años.
 - 2) Para las categorías uno (1) y dos (2), tener título terciario o universitario afín a la función y/o cargo, según corresponda.
 - 3) Para las categorías tres (3) y cuatro (4) tener aprobado el ciclo completo de enseñanza secundaria.
 - 4) Tener como mínimo dos (2) años en la categoría de revista y una antigüedad total en la Legislatura no inferior a cinco (5) años.
- b) Personal de Supervisión:
 - 1) Ser mayor de veintiún (21) años
 - 2) Tener aprobado el ciclo completo de enseñanza secundaria.
 - 3) Tener como mínimo dos (2) años de antigüedad en la categoría de revista.
- c) Personal de Ejecución:
 - 1) Ser mayor de dieciocho (18) años.
 - 2) Tener aprobado el ciclo básico de la enseñanza secundaria.
 - 3) Tener como mínimo un (1) año de antigüedad en la categoría de revista.
- d) Personal del Subgrupo especial:
 - 1) Ser mayor de dieciseis (16) años.
 - 2) Tener aprobado los estudios primarios y certificar ser alumno regular en establecimiento de educación secundaria.

Artículo 26- Se producirá la promoción automática de la categoría quince (15) a la catorce (14), cuando el agente cumplimente los requisitos exigidos en el inciso c) del artículo precedente.

CAPITULO VI

AGRUPAMIENTO TECNICO

Artículo 27- El Agrupamiento Técnico, comprende al personal que desempeña funciones o tareas de orden técnico, cuyo ejercicio requiere poseer habilidad o conocimientos técnicos determinados.

Artículo 28- El Agrupamiento Técnico se divide en:

- a) Personal Superior: Categorías uno (1) a cuatro (4) ambas inclusive.
- b) Personal de Supervisión: Categoría cinco (5) a ocho (8) ambas inclusive.
- c) Personal de ejecución: Categorías nueve (9) a catorce (14), ambas inclusive.
- d) Personal del Subgrupo Especial: categoría quince (15).

Artículo 29- El ingreso o promoción de categoría en este agrupamiento, se hará por el concurso correspondiente, previo cumplimiento de lo exigido a continuación:

- a) Personal Superior:
 - 1) Para categorías uno (1) a cuatro (4) ambas inclusive, ser mayor de veinticinco (25) años.
 - 2) Para las categorías uno (1) y dos (2), tener título terciario o universitario afín a la función y/o cargo según corresponda.
 - 3) Para las categorías tres (3) y cuatro, tener aprobado el ciclo completo de enseñanza secundaria.
 - 4) Tener como mínimo dos (2) años de antigüedad en la categoría de revista y una antigüedad total en la Legislatura no inferior a cinco (5) años.
- b) Personal de Supervisión:
 - 1) Ser mayor de veintiún (21) años.
 - 2) Tener aprobado el ciclo completo de enseñanza secundaria.
 - 3) Tener como mínimo dos (2) años de antigüedad en la categoría de revista.
- c) Personal de Ejecución:
 - 1) Ser mayor de dieciocho (18) años.
 - 2) Tener aprobado el ciclo básico de la enseñanza secundaria.
 - 3) Tener como mínimo un (1) año de antigüedad en la categoría de revista.
- d) Personal del Subgrupo especial:
 - 1) Ser mayor de dieciséis (16) años.
 - 2) Tener aprobado los estudios primarios y certificar ser alumno regular en establecimiento de educación secundaria.

CAPITULO VII

AGRUPAMIENTO MAESTRANZA Y SERVICIOS

Artículo 30- El agrupamiento maestranza y servicios, comprende al personal que cumple tareas de producción, mantenimiento, conducción de vehículos o el conocimiento de un oficio, tareas de limpieza en general, cafetería y atención a las autoridades de la Cámara, a otros agentes y/o público.

Artículo 31- El agrupamiento maestranza y servicios, se divide en:

- a) Personal Superior:
Categorías tres (3) y cuatro (4)
- b) Personal de Supervisión:
Categorías cinco (5) a ocho (8) ambas inclusive.
- c) Personal de Ejecución:
Categorías nueve (9) a catorce (14) ambas inclusive.
- d) Personal del Subgrupo Especial:
Categoría quince (15).

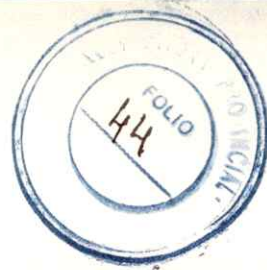
Artículo 32- El ingreso o promoción de categoría en este agrupamiento, se hará por el concurso correspondiente, previo cumplimiento de lo exigido a continuación.

- a) Personal Superior:
 - 1) Ser mayor de veinticinco (25) años.
 - 2) Tener aprobado el ciclo completo de enseñanza secundaria.
 - 3) Tener como mínimo dos años de antigüedad en la categoría de revista.
- b) Personal de Supervisión:
 - 1) Ser mayor de veintiún (21) años.
 - 2) Tener aprobado el ciclo básico de la enseñanza secundaria.
 - 3) Tener como mínimo dos (2) años de antigüedad en la categoría de revista.
- c) Personal de ejecución:
 - 1) Ser mayor de dieciocho (18) años.
 - 2) Estudios primarios completos aprobados.
 - 3) Tener como mínimo dos (2) años de antigüedad en la categoría de revista.
- d) Personal del Subgrupo Especial:
 - 1) Ser mayor de dieciseis (16) años.
 - 2) Estudios primarios completos aprobados.

CAPITULO VIII

AGRUPAMIENTO SEGURIDAD Y VIGILANCIA

Artículo 33- El agrupamiento seguridad y vigilancia, comprende al personal que cumple las tareas de resguardar el orden y los bienes de la Legislatura, como así también la seguridad de las autoridades y personal de la Cámara.



Artículo 34- El Agrupamiento Seguridad y Vigilancia, se divide en:

- a) Personal Superior: Categorías tres (3) y cuatro (4).
- b) Personal de Supervisión: Categorías cinco (5) a ocho (8) ambas inclusive.
- c) Personal de Ejecución: Categorías nueve (9) a catorce (14) ambas inclusive.

Artículo 35- El ingreso o promoción de categoría en este agrupamiento, se hará por el concurso correspondiente, previo cumplimiento de lo exigido a continuación:

- a) Personal Superior:
 - 1) Ser mayor de veinticinco (25) años.
 - 2) Acreditar haber cumplido funciones como oficial de las Fuerzas Armadas o de seguridad.
- b) Personal de Supervisión:
 - 1) Ser mayor de veintiun (21) años.
 - 2) Tener aprobado los estudios primarios y los cursos que se implementen para el agrupamiento.
- c) Personal de Ejecución:
 - 1) Ser mayor de dieciocho (18) años.
 - 2) Tener aprobado los estudios primarios y los cursos que se implementen para el agrupamiento.

Artículo 36- Para los agentes que revistan como personal permanente al momento de ser aprobado el presente Estatuto-escalafón y en los casos referidos a la requisitoria de títulos y ciclos de enseñanza para revistar en las diferentes categorías, las mismas no serán de aplicación.

CAPITULO IX

REMUNERACIONES

Artículo 37- La remuneración del agente se compone del sueldo básico correspondiente a su categoría y de los adicionales o bonificaciones que correspondan a su situación de revista y condiciones especiales.

Artículo 38- Se establece los siguientes adicionales o bonificaciones por los conceptos y condiciones que a continuación se indican:

- a) Asignaciones familiares: El agente tiene derecho a la percepción de las asignaciones familiares establecidas por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes
- b) Bonificación por antigüedad: El personal incluido en este Estatuto-escalafón percibirá por cada año de antigüedad en la Legislatura Provincial, una bonificación de / acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

- c) Bonificación por título: Se otorgará una bonificación / por título secundario, técnico, terciario o universitario, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.
- d) Bonificación por Zona Desfavorable: El personal de la Legislatura Provincial, percibirá una bonificación por trabajos realizados en el ámbito de la Provincia, de / acuerdo a la legislación vigente.
- e) Adicional Legislativo: Los agentes incluidos en el presente Estatuto-escalafón, percibirán un adicional por función legislativa de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.
- f) Adicional por cargo: El personal designado para cubrir cargos de Director, Jefe de Departamento o Jefe de División, tendrá derecho a percibir mientras permanezca en el ejercicio del cargo, una retribución adicional de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.
- g) Bonificación por permanencia en el cargo: corresponderá percibir esta bonificación a los agentes que sean impedidos de ascender a otros cargos y categorías, // por falta de ascensos y conforme lo determine la re-/glamentación.
- h) Bonificación por manejo de fondos: Se otorgará una bonificación por la responsabilidad en el manejo de fondos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación
- i) Bonificación por asistencia perfecta: Tendrá derecho a percibir una bonificación mensual especial, el em-/pleado que registre asistencia perfecta según la forma y porcentaje, que determine la reglamentación.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 39- El personal que actualmente revista en las diferentes categorías de la Legislatura Provincial, será reubicado en el agrupamiento que corresponda y en la categoría a asignar, de acuerdo a lo que a continuación se indica:

Categoría a asignar	Categoría actual
1	-
2	-
3	24
4	23
5	22
6	21
7	20
8	19
9	18
10	17
11	16



12

13

14

15

15

14

13-12

-